...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ÁRIZA

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Bolívar, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN PROCESO PARTE DEMANDANTE APODERADO PARTE DEMANDADA

INICIADO

681014089001201800029-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
MARIO EDGAR GONZALEZ HERREÑO Y ANA MARIA HERREÑO
DE GONZALEZ
12 DE MARZO DE 2018.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por Cooperativa de Ahorro Crédito de 1a Provincia  $\mathbf{v}$ "COOPSERVIVELEZ LTDA.", por intermedio de apoderado judicial contra MARIO EDGAR GONZALEZ HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'705.808 y ANA MARIA HERREÑO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'030.869, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se decretó Aceptar la renuncia al poder que hace la profesional del derecho Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, como apoderada de la parte demandante. Así mismo con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante no ha realizó ninguna otra actuación procesal notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

## **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA.", por intermedio de apoderado judicial contra MARIO EDGAR GONZALEZ HERREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'705.808 y ANA MARIA HERREÑO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'030.869; por DESISTIMIENTO TÁCITO, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

**TERCERO:** Se hace saber al demandante **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

**QUINTO: ARCHÍVESE,** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

No. <u>**013**</u> hoy <u>**19/MAR/2024**</u>

RNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO